Esquel, 08 de julio de 2026.

------**VISTO**:La apelación en subsidio intentada por la actora contra la providencia simple del 22/4/26 concedida el 3/6/26 en el punto 2) de la S.I. N° 189/26; y.------

------**CONSIDERANDO**: ----------

----I.- La providencia apelada dispone: "…toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado fecha 26/3/26, declárese desierto el recurso de apelación concedido en autos, de conformidad con lo previsto por el art. 252, inc. 3° del código ritual…".---------------

----De las constancias de autos se desprende que el 10/3/26 se dictó sentencia definitiva (Registrada al N° 13/26. Se rechazó la demanda.----------

----Contra la sentencia definitiva presentó recurso de apelación la demandada. El 26/3/26 el juez lo concedió en relación y con efecto devolutivo (inc. 5° art. 502 del CPCyC.) y en la misma providencia ordenó "…debiéndose presentar a los fines de la formación del pertinente legajo, por mesa de entrada del Tribunal o como nuevo expediente digital por sistema, copia de la referida sentencia, sus correspondientes notificaciones y del presente decreto…".----------

----El art. 252 del CPCyC. establece cuando se concede el recurso con efecto devolutivo se deben observar determinadas reglas. De allí que el juez, en la providencia señalada ordenó la formación del legajo de copias dándole a la parte, incluso, las opciones de presentarlas a través de mesa de entradas o como nuevo expediente digital. El primero, endentemos que ya no debió pedirse debido a la existencia del expediente digital pero lo cierto que así lo hizo.----------A su vez, el inc. 3° del art. 252 expresamente establece: "…Se declarará desierto el recurso si dentro del QUINTO (5°) día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que tuviere a su cargo…".----------

----Si bien el juez prosiguió con el procedimiento recursivo: tuvo por presentado en tiempo y forma el memorial, corrió traslado y tuvo por contestado los agravios por parte de los demandados lo cierto es que, advertido como fuere en el informe de actuaria del 21/4/26 que al 22/4/26 aún no se había cumplido con la presentación de las copias ordenadas y vencido el plazo del art. 252 inc. 3° declaró desierto el recurso.-------

----Es que, aún cuando la parte recurrente intentó subsanar el error el 22/4/26 con su escrito "acompaña copias" el plazo dado el 26/3/26 había vencido las dos primeras horas del 8/4/26.----------

----Siendo claro entonces el apercibimiento dispuesto por la ley, la providencia del 22/4/26 debe confirmarse.----

----Más aún cuando fue dictada como consecuencia de la de fecha 26/3/26 que arribó firme a esta Alzada.--------

-Por último diremos que las providencias que se dictaron con motivo de la presentación del memorial de agravios y sus contestaciones por parte de las demandadas de ninguna manera implicaron convalidación de la presentación extemporánea de las copias oportunamente requeridas por el juez en un todo de acuerdo a la manda procesal ya analizada.----------

----Costas al apelante vencido (conf. art. 69, primer párrafo del CPCyC). A los fines de la regulación de los honorarios del letrado interviniente, se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5,6,, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1) CONFIRMAR**, en todos sus términos, la providencia del 22/4/26, por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

------2) Las costas se impondrán al apelante vencido (conf. art. 69 primer párrafo del CPCyC.).Regular de los honorarios de los Dres. <PER_1> y <PER_2>, en conjunto y proporción de ley, en 8 JUS más el IVA de corresponder.-
------3)REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

Günther E. Flass Jorge L. Früchtenicht

REGISTRADA BAJO EL N° 171 CANO DEL LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-------